Ejecutivo No. 2020-00326
Ejecutante: JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN
Ejecutado: YOLANDA DUQUE MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00326**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 25 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a resolver se considera:

Incoa acción ejecutiva **JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.650, en contra de **YOLANDA DUQUE MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 51.550.138, con el fin de obtener mandamiento de pago en su contra por la suma de seis millones de pesos ($6.000.000 m/cte) por capital adeudado que debió ser cancelado el 15 de julio de 2019, por la suma de ciento noventa y tres mil ochocientos cuarenta y siete pesos ($193.847 m/cte) por intereses moratorios, y lo interés legales del 6% anual por el no pago de la obligación derivada de contrato honorarios de servicios profesionales. (fl. 6).

Cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 25 del C.P.L., procede el Juzgado al análisis del título presentado como base del recaudo, constituido por el contrato de (folios 14 a 15), en el cual se pactó lo siguiente en la cláusula PRIMERA:

> *"**PRIMERA: EL APODERADO** se compromete para con la mandante a realizar todas las acciones necesarias para que inicie y lleve hasta su terminación proceso laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN y una vez realizados los trámites procesales correspondientes mediante sentencia generen las siguientes declaraciones: Que se declare la nulidad de la afiliación por vicio en el consentimiento al régimen de ahorro individual, que*

> *se declare que el mandante es afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Que se declare que es Colpensiones la entidad que debe administrar los aportes al régimen de seguridad social en pensiones. Que se declare que es Colpensiones la entidad competente para decidir y otorgar el derecho pensional de la mandante.*

Los honorarios por la gestión anterior en el contrato de prestación de servicios se pactaron de la siguiente manera:

> *"**SEGUNDA: LA MANDANTE** se obliga para con el apoderado a cancelar por concepto de honorarios la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/C ($6.000.000), los cuales se cancelaran por parte del mandante en el Banco Caja Social No. 240 487 930 07 a nombre de JOSÉ DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN, el dia 15 de julio de 2019.*
>
> *Además de la anterior, a la terminación del proceso de traslado una comisión de éxito del 50% del valor anteriormente mencionado o sea TRES MILLONES DE PESOS M/C ($3.000.000). **Este valor se cobrara solamente si se obtiene el reconocimiento del derecho solicitado y solo cuando la entidad asuma la obligación reconocida al mandante**".*

Advertido lo anterior en lo que aquí interesa, pretende la accionante que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de $6.193.847 pesos m/cte., a título de pago de honorarios, e intereses legales del 6%.

En ese orden, es menester precisar de manera previa, el inciso 3° y el parágrafo 1° del art. 2° del C.P.L., modificado por la ley 362/97 art.1°, asigna la competencia al Juez del Trabajo de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, tanto en procesos ordinarios como ejecutivos, por lo que se hace procedente asumir el estudio de fondo del presente asunto.

Así las cosas, debe verificar inicialmente el Despacho el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el cual debe constar en un documento, provenir del deudor y ser auténtico, aunado a que la obligación allí contenida debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Para el caso que se examina, la obligación perseguida hace referencia al pago de honorarios causados por la gestión del ejecutante, pactando como objeto es "*iniciar y llevar hasta su terminación proceso laboral de primera instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN para efectuar declaración de nulidad de traslado y se declare que la ejecutada es afiliad4 al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Que se declare que es Colpensiones la entidad que debe administrar los aportes al régimen de seguridad social en pensiones* " cuya ejecución se requiere de

varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo, compuesto por el contrato de honorarios y la prueba del cumplimiento de la obligación encomendada al ejecutante, encontrándonos entonces en presencia de un convenio de naturaleza bilateral cuya ejecución está condicionada a que quien reclama el pago de honorarios demuestre que cumplió con las obligaciones contractuales pactadas.

En éste punto vale decir, los títulos compuestos o complejos se configuran *"cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente"*. Luego, "*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*"

Lo anterior para significar que las documentales ya citadas, hacen parte integrante del título ejecutivo base de la presente acción, encontrándose en el presente asunto una incorrecta estructuración del título, como quiera que revisado el expediente, si bien se aporta el contrato de prestación de servicios a folios 14 a 15, poder otorgado por la ejecutada al ejecutante obrante a folio 17 a 18, y pantallazo de página web correspondiente a la rama judicial sistema de información Siglo XXI donde se evidencia actuaciones dentro del proceso radicado 11001310502020180033400 adelantado por la señora Yolanda Duque Muñoz (fls. 12 a 13), aunado a ello si bien son allegadas documentales las mismas no comprueban el trámite procesal adelantado por el profesional del derecho, por lo que puede advertirse que el ejecutante no acredita fehacientemente el cumplimiento de las obligaciones pactadas, toda vez que no aparece que quien pretende ejecutar haya realizado de manera completa el objeto del contrato de prestación de servicios.

En éste punto, bien sabido es que el proceso ejecutivo no es un juicio declarativo de derechos, pues tiene una predeterminación legal en la ritualidad que le es inherente, en su objeto y órbita de desenvolvimiento, por lo que se trata de una clase específica de procesos que no puede confundirse con otros, como quiera que toma como base una pretensión insatisfecha y no una pretensión discutida.

Por otra parte encuentra el despacho que en los documentos aportados al expediente, no existe providencia en la cual se le reconozca personería al abogado para actuar en representación de la mandante, ni obra certificación secretarial de la gestión realizada dentro de los procesos adelantados por el mismo.

De conformidad con lo anterior, no se acredita que el profesional del derecho hubiera dado cumplimiento a la obligación pactada, por cuanto no se allega prueba de ello, como quiera que en esa dirección únicamente allegó contrato de prestación de servicios, pero no acreditó haber prestado los servicios contenidos en el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes y de ésta manera poder adelantar la orden de apremio solicitada.

En gracia a la discusión, con la documental aportada habría lugar a tasar honorarios de manera parcial, lo cual no es posible controvertir en ésta clase de proceso por su naturaleza.

Al respecto vale decir entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*, en los términos que han quedado expuestos, y en ese orden, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo al tenor de lo consagrado en el Art. 100 del C.P.L. y S.S., y en tal virtud, el Juzgado NEGARÁ el mandamiento de pago impetrado, ordenando la devolución de la demanda a su signatario sin necesidad de desglose, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2020-00326
Ejecutante: JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN
Ejecutado: YOLANDA DUQUE MUÑOZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **25 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **71,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770e1338b6af47ccedbc85c51bb034bfc031af0f6c4a7647be41be88fd560b5d**

Documento generado en 24/09/2020 02:55:17 p.m.

Exp. 2019-00556
Ejecutante: ANDERZON JOSE COY CASTELBLANCO
Ejecutado: M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (04) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00556**, informando que fue allegado memorial por la parte actora en carpeta 3 fls. 2 a 3, de otro lado obra comunicación del liquidador de la sociedad ejecutada M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A.S Dra. MARÍA DE LOS ÁNGELES SALAZAR MINORTA, allegando aviso emitido por la Superintendencia de Sociedades efectuando apertura proceso de liquidación judicial. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra relevante que en carpeta 4 folio 2 la Superintendencia de Sociedades a través de aviso de liquidación del 23 de julio de 2020 ordeno: *" ordenó la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de la* ***Sociedad M&S Marketing y Servicios S.A.S.,*** *identificada con Nit 900.893.789, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en los términos previstos en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, en concordancia con el Decreto 772 del 03 de junio de 2020".*

Aunado a lo anterior, se trae a colación lo aludido en artículo 20 de Ley 1116 de 2006 en el cual se establece lo siguiente:

*"**los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito** y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada" (**negrilla fuera de texto).***

Asi las cosas en el caso bajo estudio, se concluye que este Despacho Judicial no es competente para seguir conociendo del presente proceso, razón por la cual, se dispondrá enviar las diligencias en el estado en que se encuentren, a la Superintendencia de Sociedades para que formen parte del proceso de reorganización que allí se adelanta.

Aunado lo anterior, esta dependencia judicial se abstendrá de dar trámite a solicitud elevada por la parte actora obrante en carpeta 3 fls. 2 a 3, por cuanto la misma deberá ser redirigida ante la delegación competente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REMITIR POR COMPETENCIA** el proceso de la referencia adelantado por ANDERZON JOSÉ COY CASTELBLANCO contra M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A.S, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

2. **ENVIAR** el proceso a la Superintendencia de Sociedades Grupo de Liquidaciones Juez del Concurso a través del correo webmaster@supersociedades.gov.co, por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **24 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **70,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Exp. 2019-00556
Ejecutante: ANDERZON JOSE COY CASTELBLANCO
Ejecutado: M&S MARKETING Y SERVICIOS S.A.S

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0d495c280d5d473c7590eac08982e3b5f6307f609db2fbacf244e63fea5c9fdc***
Documento generado en 24/09/2020 02:54:07 p.m.

Exp. 2020-00263
Ejecutante: GUILLERMO JULIO FERNÁNDEZ.
Ejecutado: LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cuatro (4) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00263**, informando que fue allegado memorial por la parte actora a carpeta 3 fl 1. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en concordancia con el artículo 286 del CGP, aplicable por remisión analógica del Artículo 145 del CPTSS, se **CORRIGE EL AUTO** 31 de agosto de 2020, el cual quedará así:

Una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por GUILLERMO JULIO FERNÁNDEZ quien actúa a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha 18 de octubre de 2019 (folios 115 a 117), al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia de fecha 18 de octubre de 2019 (folio 115 a 117), documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resulto condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 18 de octubre de 2019, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible a folio 115 reverso del plenario, de fecha 18 de octubre de 2019; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condena establecida a cargo de LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

> ***"SEGUNDO CONDENAR*** *a la demandada LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S a pagar a favor del demandante GUILLERMO JULIO FERNÁNDEZ, los conceptos que a continuación se relacionan:*
>
> *a. Por concepto de cesantías adeudas por el periodo del 16 de septiembre de 2013 y el 25 de abril de 2016, en la suma de $2.003.127m/cte.*
>
> *b. Por concepto de interés de las cesantías adeudas por el periodo del 16 de septiembre de 2013 y el 25 de abril de 2016, en la suma de $ 627.646 m/cte.*

c. *Por concepto de prima de servicios adeudos por el periodo del 16 de septiembre de 2013 y el 25 de abril de 2016, en la suma de $.2.003.127m/cte*
d. *Por concepto de vacaciones adeudos por el periodo del 16 de septiembre de 2013 y el 25 de abril de 2016, en la suma de $900.122m/cte.*

e. *Por concepto de indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, la suma de $28.773.255m/cte.*

TERCERO: COSTAS *Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.720.000 m/cte, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo*

Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de $1.720.000 m/cte, que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente y gastos de notificación acreditados en el expediente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J."

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por GUILLERMO JULIO FERNÁNDEZ, en contra de LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que el ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, embargo de la razón social y acciones de la sociedad LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S, pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (folio 120).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medidas cautelares impetrada por el ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., por lo cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., únicamente se dispone el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($54.050.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (folio 120), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GUILLERMO JULIO FERNÁNDEZ y en contra de la demandada LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por concepto de cesantías en la suma de $2.003.127 m/cte., que corresponde a los valores condenados en sentencia del 18 de octubre de 2019 (folio 115 a 117).

b. Por concepto de interés de las cesantías en la suma de $ 627.646 m/cte, que corresponde a los valores condenados en sentencia del 18 de octubre de 2019 (folio 115 a 117).

c. Por concepto de prima de servicios en la suma de $.2.003.127 m/cte., que corresponde a los valores condenados en sentencia del 18 de octubre de 2019 (folio 115 a 117).

d. Por concepto de vacaciones en la suma de $900.122 m/cte., que corresponde a los valores condenados en sentencia del 18 de octubre de 2019 (folio 115 a 117).

e. Por concepto de indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, la suma de $28.773.255 m/cte., que corresponde a los valores condenados en sentencia del 18 de octubre de 2019 (folio 115 a 117).

f. Por la suma de $1.720.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto del 18 de octubre de 2019 (folio 115 reverso).

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia:

1	BANCO DAVIVIENDA
2	BANCOLOMBIA
3	BANCO AV VILLAS
4	BANCO CAJA SOCIAL
5	BANCO DE OCCIDENTE
6	BANCO POPULAR
7	BANCO BBVA
8	BANCO DE BOGOTÁ
9	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
10	BANCO ITAU

QUINTO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($54.050.000 M/CTE). sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (folio 120), hasta tanto obre respuesta de los mismos, se continuara sucesivamente con los restantes hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Se REQUIERE a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de **LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en al Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2020-00263
Ejecutante: GUILLERMO JULIO FERNÁNDEZ.
Ejecutado: LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL.

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **24 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **70,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cef39b0687b314667aa2fe282c215b9ed186c2a9b1f74dec5ae6c540af53f0**
Documento generado en 24/09/2020 02:52:37 p.m.

Proceso No. 2018-00181
Demandante: SANTIAGO ALARCON RODRIGUEZ
Demandado: RAPPI SAS – LISTOS SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020, pasa al Despacho el proceso No. 2018-00181, informando que la parte actora allega al plenario solicitud de pago de título a favor del Demandante. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, que obra el título relacionado a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	NRO PROCESO	VALOR
11/08/2020	400100007770103	SANTIAGO ALARCON	11001410501020180018100	$933.000,00
19/08/2020	400100007773329	SANTIAGO ALARCON RODRGUEZ	11001410501020180018100	$ 3.039.667,00

Al respecto se advierte que obra manifestación expresa de la apoderada del accionante, por medio de la cual solicita realizar el cobro de los títulos judiciales referidos anteriormente (documento denominado "*16. Solicitud de titulo apoderada Dte*").

Por lo anterior, se autoriza el pago del título judicial No. 400100007770103 por valor de $933.000,00 y título judicial No. 400100007773329 por valor de $ 3.039.667,00 a favor de SANTIAGO ALARCON RODRGUEZ identificado con C.C No. 1076661135 quien funge como Demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

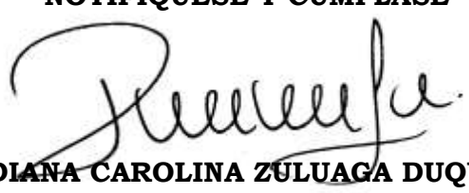

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **25 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **71,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5eb79cdd0274144b75846a5cfe15ef9ae264e4ab578bd57d35a1ac7607a85cc9

Documento generado en 24/09/2020 02:51:18 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00288** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 31 de agosto de 2020 (carpeta 2 folios 3), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **ANDRÉS ANTONIO HERRERA MORALES** contra **CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S** no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **24 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **70,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b7ec4c49bc724f1b5ab1fd106ee7d90fac07072530313f801ca2b774580cdc2d
Documento generado en 24/09/2020 02:41:39 p.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00279** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 02 de septiembre de 2020 (carpeta 2 folio 2), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.

2. **DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C. el día **25 de septiembre de 2020** con fijación en el Estado No. **71,** fue notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f7719bd9e99603d067833a2e5fc2f41598b0d21c2a83bc28f2e216f612bf714
Documento generado en 24/09/2020 02:35:34 p.m.